



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-140269-1

"Alfano, Julián Ernesto s/  
recurso extraordinario de  
inaplicabilidad de ley en  
causa N° 41.452 de la Cámara  
de Apelación y Garantías en lo  
Penal de San Nicolás"

**Suprema Corte de Justicia:**

**I.** La Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial San Nicolás, en el marco de la causa n° 41.452 rechazó el remedio impugnativo interpuesto por la defensa oficial de Julián Ernesto Alfano contra la sentencia dictada por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial Zárate - Campana que revocó la absolución decidida por el Juzgado en lo Correccional n° 1 departamental y, en consecuencia, condenó al nombrado a la pena de dos (2) años de prisión de ejecución condicional y seis (6) años de inhabilitación especial para conducir vehículos automotores con más el pago de las costas del proceso y el cumplimiento de reglas de conducta por encontrarlo autor penalmente responsable del delito de homicidio culposo agravado por la conducción de un vehículo automotor (v. CAyGP SN, sent. de 17-XI-2023).

**II.** Contra dicho pronunciamiento, el Defensor Oficial del Departamento Judicial Zárate - Campana, doctor Maximiliano Horacio Costa, interpuso recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley, el que fue declarado admisible por la Alzada (v. CAyGP ZC, resol. de 14-XII-2023).

**III.** El recurrente denuncia, en primer lugar, que la decisión de la Cámara de San Nicolás resulta nula, pues fue dictada violentando el derecho de defensa en juicio y el debido proceso penal.

Por otra parte, y de manera subsidiaria, denuncia la falta de certeza sobre la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de vehículo automotor por parte de su asistido y la violación a los arts. 40 y 41 del Código Penal.

En relación con el primer cuestionamiento alega que una vez adoptada la decisión jurisdiccional de que el recurso articulado contra la sentencia de condena debía ser resuelto por la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial San Nicolás correspondía otorgarle a esa parte la posibilidad de "readecuar el gesto recursivo interpuesto al recurso de apelación que ordenó la Alzada Provincial".

En ese sentido, explica que se trataba de dos recursos muy diferentes (casación y apelación) tanto en sus formalidades como en su tramitación, por lo que entonces resultaba necesario correr vista a la defensa para ajustar la impugnación a las formas previstas en el código adjetivo.

De otro lado en lo que respecta al primer planteo subsidiario, denuncia que el órgano revisor se limitó a reiterar las pruebas señaladas por su par para formar convicción y mantuvo así una interpretación contraria a la tesis defensiva y más aún, a la sana crítica racional.



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-140269-1

En ese andarivel adita que las pruebas colectadas durante el proceso (en especial las declaraciones de Sabrina Ledezma, Néstor Guzmán y Diego Teruel) permitían la subsistencia de una duda razonable que, como en primera instancia, imponían decidir la absoluciónde Alfano.

Afirma que la maniobra realizada por su pupilo fue hecha con el debido respeto a las medidas de prevenciónde. Así, que Alfano accionó la luz de giro para comunicar la maniobra, que circulaba a escasa velocidad, que tenía las luces prendidas y que se mantuvo en su carril sin invadir el contrario. A ello sumó que la motocicleta damnificada iba a excesiva velocidad y su conductor (víctima de autos) no llevaba colocado el casco reglamentario.

Asimismo, respecto del restante agravio subsidiario, denuncia la inobservancia de los arts. 40 y 41 del Código Penal.

En este sentido recuerda que se celebró un acuerdo de juicio abreviado en el que se convino una pena de dos años de prisión de ejecución condicional y seis años de inhabilitación especial para Alfano, sin haberse valorado para ello circunstancias atenuantes, agravantes ni eximentes.

Detalla que en dicho acto la defensa solicitó valorar como atenuante la carencia de antecedentes penales de su defendido.

Que así -continúa- la Alzada, al momento de dictar la sentencia condenatoria y decidir la sanción

se ajustó a los mismos términos acordados en aquel acto abreviado pero sin reparar en que en dicha ocasión la defensa había requerido la valoración de la diminuyente mencionada.

Abona su crítica afirmando que de haberse receptado lo solicitado la sanción de inhabilitación decidida hubiera sido menor a la finalmente impuesta, fijada en una extensión muy alejada del mínimo estipulado para el delito imputado (art. 84 bis, Cód. Penal).

**IV.** Considero que el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley no debe prosperar.

Luego de un extenso derrotero procesal generado en torno a las impugnaciones presentadas por la defensa oficial departamental contra la condena recaída en sede intermedia, donde debieron ser reconducidas algunas de ellas, la parte presentó dos órdenes de agravio: por una lado, denunció la falta de certeza de la existencia de conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de vehículo automotor por parte de su asistido; y por el otro, la inobservancia de lo normado en los arts. 40 y 41 del Código Penal. Falta de justificación respecto a la graduación de la pena.

El contenido de esta impugnación no dista en nada del volcado en la vía recursiva de trato -resulta exacta y textualmente reproducido en él-, por lo que me remitiré a lo sintetizado en el acápite anterior.

Por su parte, la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial San



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-140269-1

Nicolás decidió sostener lo decidido por su par del Departamento Judicial Zárate - Campana.

Sobre el embate vinculado con la falta de acreditación de una conducta imprudente por parte de Alfano, en tanto la defensa sostenía que el imputado había cumplido con sus deberes objetivos de cuidado, repasó el contenido de los dichos de Sabrina Ledesma (acompañante del vehículo Ford Ka que manejaba el imputado), Diego Teruel (conductor que presencié la colisión), Hugo Falcón (peatón que presencié el hecho) y Gustavo Coronel (vecino del lugar que escuchó los ruidos de la colisión y se apersonó inmediatamente en el escenario).

Así, concluido el escrutinio de tales versiones y analizando el informe pericial y las placas fotográficas agregadas a la causa, aseveró que debía acompañar lo decidido por la Cámara Penal de Zárate - Campana, pues era claro que el vehículo conducido por el imputado Alfano al pretender girar a la izquierda en una arteria de doble vía, invadió con su parte frontal derecha el carril de circulación por el cual venía la víctima, ocasionando con tal proceder el choque y las consecuencias fatales ya conocidas.

A todo ello, el revisor adunó que si bien se había logrado demostrar que el imputado accionó la luz de giro hacia la izquierda para ejecutar la maniobra, ello no lo eximía de la responsabilidad por el hecho, pues al girar como lo había hecho interfirió sin derecho la línea de circulación de la víctima omitiendo tomar los recaudos que se imponían para realizar tal peligrosa

maniobra, afectando así la fluidez del tránsito en el sentido de su circulación y en el de aquellos conductores que circulaban en sentido contrario a él, creando un riesgo innecesario que culminó con el suceso imputado (art. 39, ley 24.449).

Por otro lado desarrolló conceptos teóricos y dogmáticos para explicar por qué resulta inexacto hablar en materia penal de la llamada "culpa concurrente" que sí existe en otros fueros y sumó que aún tornándola aplicable al caso, en autos se había logrado constatar que la causa eficiente del choque fue aquella conducta desplegada por el imputado Alfano que violó el deber objetivo de cuidado.

En abono, aseveró que existió una vinculación entre esa acción típica y el resultado final, pues si Alfano hubiera acatado su deber de cuidado al manejar su automotor y llevar a cabo las mencionadas maniobras la víctima no se hubiera lesionado de la manera que lo hizo, aún con el aumento del riesgo que implica circular en una motocicleta sin tener colocado el casco reglamentario.

Concluyó que la queja sobre el punto resultaba ser solo una disconformidad de la parte con lo resuelto que no alcanzaba para demostrar la configuración del vicio de arbitrariedad denunciado ni absurda valoración de la prueba.

De otro lado, sobre el agravio relacionado con la errónea aplicación de los arts. 40 y 41 del Código Penal, recordó que del acta celebrada en oportunidad de suscribir el trámite abreviado que



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-140269-1

culminara con la absolución de Alfano surgía que luego de prestar conformidad respecto de la calificacón legal y de la pena a imponer, la doctora Ganga (defensora oficial del imputado en aquella instancia) solicitó que la carencia de antecedentes penales de su pupilo sea valorada por el juez y repercuta en el modo de ejecucón de la pena acordada.

Que, en funcón de aquella petición, la Alzada que decidió revocar la absolucón del juez correccional y condenar al imputado decidió que en virtud de la carencia de antecedentes penales de Alfano y atento lo peticionado por su defensa, correspondía que la pena a cumplir sea de ejecucón condicional.

En síntesis, sentenció que el embate sobre el tópic no tenía posibilidad de progreso, pues la sanción decidida por la Alzada de Zárate - Campana había respetado los términos exactos de aquel acuerdo abreviado casado.

Paso a dictaminar.

De modo preliminar debo mencionar que habiendo confrontado los carriles impugnativos (aquel interpuesto contra la sentencia de condena y el ahora articulado contra su confirmacón) se me presenta con meridiana claridad la configuracón de una total y absoluta reedicón del contenido de los agravios.

Así, de una simple lectura de ambas impugnaciones se logra advertir que de un texto recursivo a otro se cortaron y pegaron párrafos enteros en aquellos capítulos destinados a fundamentar los dos agravios articulados (sobre la materialidad ilícita y sobre la

pena) reemplazando, en el mejor de los casos, algunos conectores o pequeños renglones.

La circunstancia apuntada sella temprana y definitivamente la suerte del recurso, pues ello deviene en que las razones ahora esgrimidas en la impugnación extraordinaria no se dirigen a cuestionar los fundamentos dados por la Alzada de San Nicolás para confirmar la sentencia de condena.

Media, pues, insuficiencia (art. 495, CPP).

Así las cosas, nada diré de los dos agravios subsidiarios presentados por el recurrente.

Solo entonces opinaré sobre su planteo principal, aquel que tilda a la sentencia revisora de nula por no haberse corrido un traslado a esa defensa previo a resolver el recurso contra la condena.

Con respecto a ello cabe hacer algunas aclaraciones.

En primer lugar no puede soslayarse que tanto la defensa que presentó aquel recurso extraordinario devenido en recurso de apelación como la defensa que ahora se presenta ante esa Corte local pertenecen al Ministerio Público de la defensa.

Consecuencia de ello es que cobre aún más relevancia el principio de "unidad de defensa" que ya condiciona, de por sí, a los profesionales intervinientes en un proceso a la actividad procesal ejercida por los profesionales de la defensa antecesores en el mismo cargo (doctr. SCBA, 127.748, sent. de 14-VI-2017).





**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

P-140269-1

Aquí, el Ministerio Público de la Defensa fue el encargado de asistir y acompañar al imputado Alfano durante toda su tramitación recursiva, sea quien sea el profesional que haya representado al Estado en esa particular y esencial función.

En segundo lugar, el doctor Costa argumenta que aquella vista que no se le corrió previo resolver la apelación contra la condena resultaba necesaria para reconvertir el recurso de casación en recurso de apelación, ya que ambos carriles resultan completamente diferentes y debía readecuar entonces las formas y parámetros que impone el código de rito para cada caso.

A ello corresponde señalar dos cuestiones:

La primera es que el recurrente no se ocupa de explicar cuáles serían esas sustanciales diferencias entre un recurso de casación y uno de apelación contra una sentencia de condena en búsqueda de una revisión integral (arts. 8.2.h, CADH y 14.5, PIDCP), ello, claro está, a más la correspondencia de articularlos conforme la materia (correccional o criminal).

La segunda de ellas es que la queja no tiene sustento en las constancias de la causa, pues si las diferencias entre ambos recursos radican para la defensa en cuestiones de forma ello gravitaría en el tramo del juicio de admisibilidad de la impugnación tratada por la Cámara departamental, impugnación que, como se vio, fue declarada admisible pero improcedente

(v. CAyGSN, sent. de 17-XI-2023).

Así las cosas, y no encontrándose previsto en el Código Procesal Penal el otorgamiento de una vista a las partes luego de notificada la radicación de la causa en el trámite impugnativo (art. 444, CPP), no encuentro demostrada violación alguna al derecho de defensa en juicio ni al debido proceso penal (arts. 18, Const. Nac.).

**V.** Por todo lo expuesto, entiendo que esa Suprema Corte debería rechazar el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley interpuesto por el Defensor Oficial del Departamento Judicial Zárate - Campana, doctor Maximiliano Horacio Costa, a favor de Julián Ernesto Alfano en el marco de la causa n° 41.452 de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial San Nicolás.

La Plata, 27 de agosto de 2024.